

San Carlos de Bariloche, 12 de Febrero de 2026.-

Y ESCUCHADO: El caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal “M. D. c/BONNEFOI, Fabio Daniel s/Robo”, Legajo N° MPF-BA-04069-2020; seguido a: Fabio

Daniel Bonnefoi, D.N.I. N° xxxx, domiciliado en xxxx, para dictar sentencia:

Y LO REQUERIDO: I. Por el Fiscal Facundo D´apicce, quien manifestó haber formulado

cargos por los siguientes hechos: HECHO 1 EN LEGAJOS 06049-2020 “El hecho que se le

atribuye es el hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 29 de octubre de 2020 en el período

ubicable entre las 15 y las 16.15 HS aproximadamente, en el domicilio perteneciente a D. M. y R. E. situado en calle xxxx del Barrio xxxx. En dichas circunstancias, Fabio Daniel

Bonnefoi, junto a otros dos individuos -cuya identidad no pudo establecerse-, actuando en

convergencia intencional y acuerdo de voluntades, llegaron al lugar a bordo de un vehículo

Fiat Palio Weekend de color azul. Descendieron del vehículo y para ingresar a la vivienda,

utilizaron una escalera que se encontraba en el patio de la vivienda y la apoyaron en la pared

lateral cardinal noreste de la vivienda. Subieron por la escalera y violentaron - destruyendo los

pestillos de seguridad una ventana de 0,78 cm de ancho por 0,90 cm. de alto, que da a un

dormitorio ubicado en la planta alta de la casa. Además, cortaron los cables de varias de las

cámaras de seguridad ubicadas en la vivienda, a fin de ser descubiertos. Una vez en el interior

de la vivienda, los tres co-autores, de común acuerdo, se apoderaron ilegítimamente de los

siguientes elementos pertenecientes a los denunciados: 1 (una) Notebook marca ACER aspire modelo Ms2268, 1 (un) par de lentes de sol marca BD, 1 (una) billetera de cuero

marca

Prune, 1 (una) cartera de cuero marca Prune, 1 (una) campera marca Ansilta color azul
talle L,

1 (un) celular marca Samsung J5 Prime blanco abonado xxxx; 1 (un) Iphone 4
vinculado al

mismo abonado anterior, 1 (un) auricular con bluetooth marca TTP modelo LPT 660, 1
(una)

valija marrón marca Delsey color plateado, 1 (un) perfume Carolina Herrera de 50 ml, 1
(un)

perfume Carolina Herrera 212 de 50 ml, 1 (una) Notebook marca HP modelo 17,5 Intel
I5

de 8 gb, 1 (un) equipo de audio marca Panasonic SAAKX100, 1 (un) Disco Externo
marca

Toshiba marca Cambio, 1 (una) tablet marca Lenovo modelo TAB-A10, 1 (una)
Notebook

marca Acer modelo A31542R7HV color negra, 1 (un) enganche de hierro metalizado; 1
(un)

dije marca Buho; 1 (un) estuche rojo con alhajas marca Isadora, 1 (una) cadena marca
Isadora;

1 (un) perfume Carolina Herrera; 1 (un) parlante marca Next, 2 (dos) candados tamaño
chico;

3 (tres) llaves de candado color plata; 1 (un) aro, 1 (un) hilo de coser, 1 (una) pulsera de
piedras color azul, 1 (un) paquete con bolsitas chico con flores rojas; 1 (un) pantalón de
buzo

gris de algodón talle 4 Boulevard. Bonnefoi y sus consortes de causa se retiraron del
domicilio

con los elementos en su poder, los cuales cargaron en bolsas y abordaron el vehículo en
el

cual habían llegado. Al día siguiente -30 de octubre a la hora 11.17 aproximadamente-,
Fabio

Bonnefoi fue divisado a bordo del vehículo Fiat Palio Weekend dominio xxxx -
perteneiente

a su madre Mariela Bonnefoi- en calles Elordi y La Paz, donde al notar la presencia
policial

se dio a la fuga. Al practicarse la requisita del rodado, con posterioridad y por personal de la

Unidad 28, se recuperaron los siguientes efectos del denunciante a saber: 1 (un) enganche

de hierro metalizado; 1 (un) dije marca Buho; 1 (un) estuche rojo con alhajas marca Isadora,

1 (una) cadena marca Isadora; 1 (un) perfume Carolina Herrera; 1 (un) parlante marca Next,

2 (dos) candados tamaño chico; 3 (tres) llaves de candado color plata; 1 (un) aro, 1 (un) hilo de coser, 1 (una) pulsera de piedras color azul, 1 (un) paquete con bolsitas chico con

flores rojas; 1 (un) pantalón de buzo gris de algodón talle 4 Boulevard. Estos efectos recuperados fueron reconocidos por los damnificados como de su propiedad.

Finalmente,

en un allanamiento practicado el 6 de noviembre de 2020, en el domicilio sito en xxxx

de ésta ciudad -perteneciente a Fabio Bonnefoi- se recuperaron los siguientes efectos

pertenecientes a Maldonado: 1 (una) Tablet de color negra con pantalla trizada lenovo;

1 (una) tablet color blanca con la parte posterior color negra, marca Lenovo y 1 (un)

teléfono celular de color negro con inscripción Iphone. El resto de los efectos descriptos

en la plataforma fáctica no fueron recuperados por las víctimas; y, HECHOS 2 3 4 Y 5

EN

LEGAJO 2362-2022 “Imputo a Fabio Daniel Bonefoi, los hechos que a continuación se

detallaran y conforme una maniobra de engaño reiterada que consistió puntualmente en

una

puesta en escena, iniciada con una llamada telefónica originada desde la celda Nro. 20

del

Establecimiento Penal Nro III de ésta ciudad -lugar donde se en-contraba alojado-. En

esas

llamadas, Fabio Bonnefoi, con la participación de al menos una persona más cuya

identidad no

pudo establecerse pero que se trataría de un compañero de celda, tomaban contacto con

víctimas de diversas localidades del país, generalmente situadas en provincias del

extremo norte

y del extremo sur de nuestro país. En estas llamadas, del estilo del "cuento del tío", los

autores
asumieron, uno la identidad del sobrino o pariente de las víctimas, mientras que el otro
asumía
la identidad del propietario del servicio de grúas que debía realizar el traslado del
vehículo
averiado, identificado en todos los casos como "Transportes Miguel Lozada". Es así
como la
maniobra iniciaba con uno de los autores realizando llamadas, valiéndose
probablemente de
guías telefónicas para intentar entablar una conversación con las víctimas, y lograban
asumir
la identidad del pariente o sobrino. Una vez asumida dicha identidad, continuaba la
maniobra
con el relato de que, en la ocasión estaba en viaje para visitar a las víctimas, que sufrió
un
desperfecto mecánico que lo dejó varado en un lugar remoto, siempre a la vera de una
estancia
de un tal "Ramon" o "Ruiz" y acto seguido le facilitaba a las víctimas el teléfono de la
supuesta
grúa para que lo ayude con la gestión del transporte. Es así que el co-autor, asumía la
identidad
de "Miguel Lozada" dueño de la supuesta grúa y quien le indicaba a las víctimas que
dado que
no podía recibir dinero en ruta por cuestiones de seguridad, algún familiar debía hacer
de
"respaldo económico" y debía realizar el pago por el servicio de manera virtual. En ese
momento,
mientras la víctima hablaba con el presunto familiar varado, quien ejercía el rol de
dueño de la
grúa comenzaba a presionar la decisión, argumentando que no podría comprometer la
grúa
hasta muchas horas más tarde. Es así que la víctima se hacía cargo del pago del servicio,
para
lo que Bonnefoi o su consorte (dependiendo del rol que cada uno ocupase en ese

momento), le
aportaba a las víctimas diversas opciones como ser depósitos bancarios en cuentas radicadas
en billeteras virtuales, entidades bancarias tradicionales y pagos a través de "Pago Fácil".

Hecho 2 : “Imputo a Fabio Bonefoi, el haber en fecha el 21 de abril de 2022 a las 09:23 hs

aproximadamente, en acuerdo de voluntades y convergencia intencional y con al menos otra

persona de identidad desconocida, el haber perjudicado patrimonialmente en la suma de \$159.000 (pesos ciento cincuenta y nueve mil) a S. A. mediante el engaño antes descrito, en el cual Fabio Bonefoi interpretó el rol de “Miguel Lozada” y se comunicó con la

víctima a su abonado xxxx, quien le manifestó que un pariente había sufrido un desperfecto

mecánico y procedió a solicitarles ayuda, comunicación efectuada desde la celda xx del Establecimiento de Ejecución Penal Nro. xx de ésta ciudad. Así las cosas, Bonnefoi le proporcionó

los costos del servicio, los que la víctima aceptó, y luego le proporcionó los datos bancarios de

Cristian Seguel y Magalí Oyarzo, quienes recibieron el dinero en las cuentas asociadas a los

CBU xxxx, a nombre de OYARZO MAGALI IVANA CUIL xxxx, y CBU xxxx, a nombre de Seguel

Cristian; sumas (\$69.000 y \$ 90.000, que la víctima transfirió bajo engaño y en la creencia de

que todo era real, configurándose de ese modo el perjuicio patrimonial por las sumas indicadas.

”Hecho 3: “El hecho ocurrido en fecha 5 de mayo de 2022, aproximadamente a las 18:09 hs, en

ésta ciudad, en circunstancias en que Fabio Bonnefoi en convergencia intencional con al menos

otra persona de identidad desconocida, intentó engañar a J. C. C. mediante un llamado efectuado a su teléfono xxxx. Dicha maniobra inició mediante un llamado telefónico

efectuado
por su consorte de causa, quien se comunicó al abonado de la víctima, se hizo pasar por uno de sus familiares -de nombre Rubén- y logró hacerle creer que tuvo un desperfecto mecánico en ruta y necesitaba su ayuda para contratar una grúa que pueda ayudarlo. Es así que le facilitó el teléfono de Fabio Bonnefoi (xxxx) con quien la víctima se comunicó (comunicación efectuada desde la celda xx del Establecimiento de Ejecución Penal Nro. xx de ésta ciudad). En el marco de esa nueva llamada (en simultáneo con el co-autor quien se mantuvo en línea en el papel de Rubén) Bonnefoi se hizo pasar por “Miguel Lozada” propietario de un servicio de grúas. Este le manifestó que el servicio tenía un costo de \$90.000 (pesos noventa mil), que no tomaban dinero en ruta por cuestiones de seguridad y que con la factura del pago que supuestamente le emitiría podría pedir un reintegro al seguro. El relato continuó con 2 -dos- llamados sucesivos a las 18:12 hs y 18:18 hs respectivamente, a Fabio Bonnefoi consultándole cómo podía hacer para acreditar el pago del costo de la grúa. Allí el imputado le manifestó que podría hacerlo por transferencia o por envío de dinero mediante pago fácil, a lo cual acordaron que lo harían de esta manera. El imputado entonces le proporcionó los datos del Cristian Seguel para que realizara un envío de dinero mediante pago facil. La maniobra se vio frustrada porque la víctima fue advertida por un pariente de que se trataba de una estafa, y en consecuencia no envió el dinero.-” Hecho 4: “El 31 de mayo de 2022 entre 18:17 hs y las 18:48 hs el imputado Fabio Bonefoi se comunicó telefónicamente desde el abonado xxxx con la Sra.

María Rita Otano, DNI xxxx, oriunda de Santa Ana, Pcia de Misiones a su abonado xxxx, jugando el rol de dueño de la grúa a fin de ofrecer el servicio al sobrino de la víctima, llamado E. G. Comunicación efectuada desde la celda xx del Establecimiento de Ejecución Penal Nro. xx de ésta ciudad. Así las cosas, bajo el engaño ya reseñado y a través de la identidad simulada, Bonnefoi logró que la víctima transfiriera solamente la suma de \$10.000 (pesos diez mil) - ante la falta de dinero efectivo de la misma-. Ésta transferencia se realizó vía Mercadopago, desde el puesto xxxxx del 31-05-22 a las 18:46:52, utilizando código de recarga N° xxxx, código que Bonnefoi le indicó a la empleada de Rapipago, encargada de realizar la recarga. De esa manera Bonnefoi despojó patrimonialmente a la víctima en la suma de \$10.000 (pesos diez mil).-"; y, Hecho 5: "Imputo a Fabio Bonefoi en fecha 1 de junio de 2022 a las 07:17 hs haber intentado perjudicar patrimonialmente en la suma de \$90.000 a la Sra. S. A., domiciliada en xxxx de Río Mayo, Pcia. de Chubut, mediante el ardid descrito anteriormente y con identidad simula- da, al comunicarse con la víctima a su abonado 2903420134, maniobra que fue interrumpida por cuestiones ajenas a su voluntad. En dichas circunstancias y mediante datos que la víctima - de 80 años de edad- le fue proporcionando, logró adoptar la identidad de su sobrino "Cachito" Arre de Comodoro Rivadavia, Pcia de Chubut, hijo del tío Domingo, pariente de la víctima. Así también logró identificar a la persona que acompaña a la víctima a hacer diversos trámites (Cristina) y cuando la Sra. S. A. le indicó que se comunicaría con ésta, volvió a

engañarla y fingiendo ser Cristina, convenció a la víctima que vaya sola al banco a hacer la transferencia, porque ella estaba mal de salud. Así entonces, Bonnefoi le aportó el CBU xxxx a nombre de Camilo Emir Lagos, cuenta del Banco de Galicia para que realizara una transferencia inmediata por ventanilla. Para ello, convenció a la Sra. A. a que se levantara de la cama y se vistiera (a pesar de su avanzada edad), mientras él le llamaba un remise para que la condujera al banco. Estas comunicaciones fueron efectuadas desde la celda xx del Establecimiento de Ejecución Penal Nro. xx de ésta ciudad. Al llegar la Sra. A. a la entidad bancaria, el empleado Mauro González sospechó de la maniobra y le sugirió que averiguara si quien la llamó era realmente su sobrino. Entonces fue que llamó a su hija Cristina Aguinaga y le comentó lo que había sucedido, evitando de esa manera que se consumara el perjuicio.”.

Calificó los mismos como constitutivo de los delitos de: ROBO agravado por haber sido cometido con Escalamiento (Hecho 1) el cual concurre en forma real con 4 hechos de ESTAFAS (Hechos 2, 3, 4 y 5), 2 tentados y 2 consumados , siendo Fabio Daniel Bonnefoi responsable a título de coautor, de conformidad con los Artículos 42, 45, 55 y 172 y 167 Inciso 4. Informó que: “este legajo se inició en la Fiscalía N° 7 en aquel entonces a cargo del Dr. Tomás Soto y que por el hecho identificado con el N° 1 al Sr. Fabio Daniel Bonnefoi se le formularon cargos el día 17 de Febrero de 2022, mientras que para los hechos nros 2, 3, 4 y 5 se le formularon cargos el 2 de Noviembre de 2022 (Legajo 2362-2022). Que luego de formulados los cargos e iniciada la etapa preparatoria, se celebró audiencia de control de acusación

el
12 de Octubre de 2022 para el hecho 1 y para el resto de los hechos el día 9 de
Noviembre
de 2023. Una vez aceptada la acusación, se unificaron legajos y se fijó como primer
fecha de
juicio oral y público el 7 de Junio de 2024. Por diversos motivos ese debate no pudo
celebrarse
y se reprogramó para el 17 de Diciembre de 2024, el cual tampoco se llevó a cabo.
Se volvió a reprogramar para el 10 de Noviembre de 2025 y tampoco se realizó el juicio
oral y
público contra el Sr. Bonnefoi, Fabio Daniel. Desconoce quien Suscribe los motivos de
las
sendas cancelaciones ya que no me encontraba a cargo de esta Fiscalía para esas fechas
ni se
dejó asentado en el legajo los argumentos de dichas decisiones. El titular era el Dr.
Tomás Soto
y luego en subrogancia el Dr. Inti Isla cuando renunció Soto. A finales del mes de
diciembre del
2025 asumio la Fiscalía que estaba vacante por la renuncia del nombrado y herede sus
causas,
entre las que se encontraban estos 2 legajos seguidos contra Bonnefoi. Por criterio de
urgencia
e importancia de hechos se abocó a los legajos que tenían personas detenidas y fechas
de deba-
tes ya fijadas o canceladas. Como es el caso de la que estamos tratando hoy. Al realizar
un aná-
lisis de la evidencia y profundizarme en el tema para encarar el juicio, pude advertir
fácilmente
que eran hechos que habían ocurrido hace mucho tiempo, que datan del año 2020 y que
se
habían formulados cargos recién en el año 2022, y que si eventualmente se fijará nueva
fecha
de debate recién se fijaría para mediados o finales del 2026, es decir se llevaría a cabo
un

eventual debate 4 años después de formalizada la acusación...La letra del art. 77 del CPP es muy clara cuando dice "Duración Máxima. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, a contar desde la formalización de cargos y hasta el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria no firme" Si uno se detiene en el tiempo y advierte que las formulaciones de cargos fueron de febrero y noviembre del 2022, fácilmente se puede advertir que al día de la fecha (año 2026) se superó holgadamente el plazo estipulado en el art. 77 del CPP. Como podrá ver Su Señoría, las fechas de debate fueron reprogramadas en 3 ocasiones, junio 2024, diciembre 2024 y noviembre 2025, y ello implicó que hoy estemos ante este escollo que no puede sortearse con ningún remedio procesal ya que la normativa es clara: el tiempo máximo de duración del proceso es de 3 años Y hoy estamos a 4 años de la formulación de cargos por los hechos cometidos presuntamente por Bonnefoi, Fabio Daniel...La jurisprudencia al respecto es clara, los miembros del STJ en reiteradas ocasiones indicaron que el plazo de los 3 años se cuenta desde la formulación de cargos y que opera de forma automática. En palabras de los Magistrados: "...El plazo total del proceso, definido en tres años por el legislador rionegrino, se cuenta desde la formulación de cargos, es decir que dicha limitación temporal del proceso se torna operativa en la etapa siguiente, que es la preparatoria..." (MPF-BA-1035-2023 "B.M.C/R.CM.R.G. S/ESTAFA" STJ Se-180 del 11-12-2024) En la misma línea va el art. 69 inc. 1° que refiere que los plazos serán perentorios, esto es, que el

“mero vencimiento provo-ca automáticamente la caducidad de la facultad procesal otorgada”

(Francisco D´Albora “Código Procesal Comentado” T. I. Ed. Thomsom Reuters Proview).- Y

pese a conocer esto, se consintieron las 3 reprogramaciones de debate, desconociendo quien

suscribe cuales fueron los motivos...Tampoco puedo pasar por alto la garantía del plazo razonable de duración del proceso penal que se encuentra reconocida en nuestra Constitución

Nacional, Tratados, Convenciones y Pactos Internacionales, que hacen referencia a la necesidad

de un juzgamiento en un plazo breve, y no juzgar un hecho 6 años después como se pretendía

en este caso (recordemos que el hecho es del 2020)...En consecuencia, en base a lo expuesto,

la Fiscalía solicita el sobreseimiento de Fabio Daniel Bonnefoi, conforme art. 69 inc 1ro, 77

primer párrafo y 155 inc 5to del CPP por los hechos que oportunamente fuera acusado.”.

La defensa en cabeza del letrado Nelson Viguera Alderette adhirió a lo solicitado por el Fiscal

en iguales términos.

Y CONSIDERANDO: En primer término me referiré a lo planteado por el Sr. Agente Fiscal cuando

refiere: “Una vez aceptada la acusación, se unificaron legajos y se fijó como primer fecha de

juicio oral y público el 07/06/2024. Por diversos motivos ese debate no pudo celebrarse y se

reprogramó para el 17/12/2024, el cual tampoco se llevó a cabo. Se volvió a reprogramar para

el 10/11/2025 y tampoco se realizó el juicio oral y público contra el Sr. BONNEFOI, FABIO

DANIEL. Desconoce quien Suscribe los motivos de las sendas cancelaciones ya que no me

encontraba a cargo de esta Fiscalía para esas fechas ni se dejó asentado en el legajo los argumentos de dichas decisiones. El titular era el Dr. Tomás Soto y luego en subrogancia el Dr.

Inti Isla cuando renunció Soto. A finales del mes de diciembre del 2025 asumí la Fiscalía que

estaba vacante por la renuncia del nombrado y herede sus causas, entre las que se encontraban

estos 2 legajos seguidos contra Bonnefoi.”.

Ello porque en la oportunidad de las audiencias fijadas para el 7 de Junio de 2024 y la del 10

de Noviembre de 2025, no haría falta remitirse a los pretendidos “argumentos” de las decisiones,

sino a los propios registros del Ministerio Público Fiscal, ya que en ambas oportunidades las

audiencias de juicio se suspendieron a requerimiento del Ministerio Público. En tanto tampoco

es cierto que la reprogramación del 17 de Diciembre de 2024 “no se llevó a cabo”, ya que en

realidad, en dicha oportunidad el juicio se inició y en el segundo día del juicio el imputado hizo

un planteo con relación a que “no confiaba más en su defensor; le revoco la designación y

designo al Dr. Dr. Félix Emanuel Mendelsohn Raby”. Conforme surge del acta del juicio en

cuestión, una vez manifestado ello: “Corrido el traslado al Fiscal, manifiesta que por conflicto de

intereses y en virtud de lo sucedido, no se podrá llevar adelante el debate. Solicita que se

reprograme el mismo. Puesto el planteo a consideración, la Sra. Presidente del Tribunal RESUELVE:

a) Disponer la suspensión del juicio oral previsto para el día de hoy, que la Oficina Judicial tenga

a bien fijar nueva fecha de juicio, y en su caso fijar una audiencia o lo hará el Fiscal por solicitud

jurisdiccional”.

Sin perjuicio de lo antedicho, siendo de aplicación lo indicado en esta temática en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en las Sentencias 70/19, 71/19, 76/19, 50/20,

143/23, 32/24, y 180/24 (Secretaría N.º 2) que en lo sustancial refieren que: “Por otro lado

corresponde señalar, aun cuando se presente de Perogrullo, que el dictado de los códigos

de procedimiento corresponde a la Provincia y el legislador, al establecer plazos perentorios,

no ha invadido la competencia del Congreso, sino que ha estatuido el modo de ejercicio de la

acción, como en otras tantas ocasiones de larga data (criterios de oportunidad, suspensión del

juicio a prueba), sin que se entendiera desconocida o vulnerada manda alguna de la

Constitución Nacional. A la vez, tal facultad ha sido reconocida por el Congreso de la Nación

en la reforma del Código Penal (arts. 71 y 76 modif. por Ley 27147.) En lo que atañe a la

reglamentación del sistema de plazos para cada una de las etapas del trámite, ello se vincula

con el concepto de debido proceso, contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional, así

como también con el principio de razonabilidad. Esta temática tiene distintas aristas, entre

ellas la que refiere a la duración razonable del proceso penal, que ha dado lugar a la doctrina

que el máximo tribunal iniciara con el ya conocido leading case "Mattei", del año 1968, y

reiterara en varios precedentes -incorporando estándares internacionales que rigen en la materia- que, por conocidos, no es necesario reseñar. Desde esa concepción, se atendía a la

imprecisión del concepto y se lo consideraba un "no plazo", cuya delimitación necesitaba de la

evaluación de diversas pautas, sujetas a ponderación judicial, entre las que debía incluirse la complejidad de la causa, la actividad procesal asumida por el interesado, el transcurso del tiempo en cuanto al trámite del juicio en su totalidad y la concreta afectación jurídica de la persona involucrada, incorporando el derecho a la certidumbre. En el intento de que tal excepcional situación no quedara al mero arbitrio de la magistratura, en el sistema que nos rige el "no plazo" ya no existe, puesto que el art. 77 establece con carácter perentorio la duración máxima del proceso penal, y lo mismo ocurre -en lo que aquí interesa- en cada una de sus etapas.". (Cf. Se. 71/19 tu supra referida, del 4 de Octubre del 2019)

Así como también han señalado: "También para concluir en tal sentido, he considerado la obra "Una Mirada Patagónica sobre el plazo razonable, a propósito del fallo "Price" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, introducción a cargo de Alberto M. Binder y en el cual, desde la página 106 y siguientes, el Juez Miguel Cardella sostiene la no aplicabilidad del precedente al proceso Rionegrino y en la página 114 indica textual "en ese sentido los Legisladores de la provincia, establecen y regulan el sistema por etapas en audiencias con la fijación de un plazo máximo de duración del proceso; donde, además, al Ministerio Público Fiscal, se le establece un plazo para la promoción y ejercicio de la acción penal pública, según resulta de la interpretación armónica de los artículos 139 inciso 14 y 218 inciso 2do. de la Constitución de Río Negro y artículos 1, 15, 69, 77, 128, 130, 153, 155 del Código Procesal Penal provincial generando "el derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable" se

debe traducir en el deber del legislador de establecer dicho plazo con arreglo al significado que el derecho procesal penal le asigna a ese concepto técnico. Se trata, en efecto, de un plazo procesal más, y como tal, no puede escapar a la regulación normal y específica de todo plazo, sobre todo porque se trata de la reglamentación de un principio de garantía de un derecho fundamental. Por lo tanto, el caso del plazo razonable del proceso penal estamos en presencia, como ya ha sido expuesto, de un plazo legal y perentorio o fatal". El Código Procesal Penal actual, por ese motivo, establece el plazo para la duración del proceso y los plazos en los cuales deberán realizarse las etapas previas al juicio. En ese sentido no permite, ni da lugar, a la existencia de un plazo indefinido. De ese modo el no cumplimiento de un término tiene una consecuencia para la parte que no actuó con la debida diligencia. Los actos están sometidos a aplazamientos y la regla de nuestro sistema procesal indica que serán cumplidos en los términos establecidos, ya que el proceso se desenvuelve en un tiempo que está previamente determinado (artículo 69 incisos 1 del CPPRN).” Por lo que siendo dicha aplicación de carácter obligatoria de conformidad por lo establecido en el Artículo 42 Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro corresponde ante la postura expresada por el representante del Ministerio Público fiscal en orden a la petición de sobreseimiento por caducidad y duración máxima del proceso por superar el plazo fijado en el Artículo 77 del Código Procesal Penal por ser la acción penal pública como su ejercicio, exclusivo resorte del Ministerio Público Fiscal, conforme lo previsto

por los Artículos 215 y 218 de la Constitución Provincial, que la solución que ha arribado el

caso es ajustada a los términos del art. 14 del C.P.P., por lo que corresponde hacer lugar al

pedido de sobreseimiento peticionado por la Fiscalía en los términos de los Artículos 69 Inciso 1°, 77 Primer Párrafo y 155 Inciso 5° del C.P.P. .

Por ello, de conformidad con los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

I. Declarar extinguida la acción penal en los presentes casos y sobreseer a Fabio Daniel Bonnefoi por los hechos objeto de acusación de fechas 29 de octubre de 2020; 21 de abril de

2022, 5 de mayo de 2022, 31 de mayo de 2022 y 1 de junio de 2022 calificados como robo

agravado por haber sido cometido con escalamiento el cual concurre en forma real con cuatro hechos de estafa, (dos tentados y dos consumados), con la constancia que la presente

investigación no ha afectado el buen nombre del que gozare (Artículos 14, 65, 69 Inciso 1°, 77

Primer Párrafo, y 155 Inciso 5° del Código Procesal penal de la Pcia. de Río Negro).

II. Protocolícese, firme, notifíquese, archívese.-

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER

Marcelo Oscar

Fecha: 2026.02.18

10:23:03 - 03'00'

MARCELO ALVAREZ MELINGER

JUEZ DE JUICIO